

RESOLUCIÓN No. 02621

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1536 del 24 de diciembre de 1997**, Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del **COLEGIO HISPANO INGLES LTDA**, identificado con el NIT. 860.058.963-8, por un término de diez (10) años, para la explotación de un pozo ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (nomenclatura Actual) de la localidad de Suba esta ciudad con coordenadas N: 122.570,643 y E: 103.919,642, identificado con el código PZ- 11-0035

Que mediante Resolución No. 1940 del 6 de septiembre de 2006, esta entidad se ordenó, resolución que el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ- 11-0035.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de control al pozo PZ- 11-0035, ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (nomenclatura Actual), donde funciona el establecimiento educativo denominado **GIMNASIO CAMPESTRE LASALET**, de propiedad de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HLM LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, emitiendo el **Concepto Técnico No. 06440 del 9 de julio de 2015**, señalando:

“Durante la inspección al pozo se logra evidenciar que se encuentra inactivo y con buenas condiciones ambientales, sin actividades ni almacenamiento de sustancias que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo; la boca del pozo está cubierta por una estructura de cemento que no permite que ingresen sustancias contaminantes al acuífero y la placa de concreto que lo cubre en la parte superior no es posible quitarla manualmente, por tanto no es posible observar la estructura de la boca del pozo pero se

RESOLUCIÓN No. 02621

evidencia placa de identificación del DAMA (foto 2). Revisando el registro fotográfico del memorando 2013IE098287 del 01/08/2013 (última actuación técnica reportada) se evidencia que mejoraron las condiciones exteriores del pozo, ya que no se observan residuos de materiales de construcción alrededor como en esa oportunidad.

Finalmente, el representante legal de la institución educativa manifiesta que no piensan hacer uso del recurso hídrico y, teniendo en cuenta que mediante resolución 1940 del 06/09/2006 se ordenó sellamiento definitivo del pozo, para definir si se recomienda hacer sellamiento definitivo o temporal del pozo

De acuerdo a que el pozo se encuentra inactivo y en condiciones ambientales adecuadas es necesario determinar si se hace necesario sellado definitivo o mantener el temporal, en caso de ser idóneo para pertenecer a alguna de las redes de monitoreo. Según lo consignado en la tabla de redes se ve que, aunque existe información técnica relevante del pozo, no se cuenta con análisis de parámetros de calidad fisicoquímicos del recurso recientes, información geológica como la columna litológica, forma de extracción del pozo por falta de equipos y por encontrarse aislado físicamente, entre otros, para incluirlo en alguna de las redes y, acogiendo lo establecido en la resolución 1940 del 06/09/2006, artículo primero, y lo recomendado mediante memorando técnico No. 2013IE098287 del 01/08/2013 se hace necesario requerir al usuario la ejecución del sellamiento definitivo del pozo, sin embargo se encuentra, después de revisar en el expediente, el boletín legal y bases de datos de la entidad, que la resolución no fue notificada y se encuentra con el término de ejecución vencido, por tanto se identifica la necesidad de sugerir al Grupo Jurídico de esta Subdirección tomar las acciones pertinentes en cuanto emitir nueva resolución de sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0035 ubicado en el predio perteneciente al GIMNASIO CAMPESTRE (...).”

Que de conformidad con lo expuesto en el citado concepto técnico y dado que el pozo identificado con el código PZ- 11-0035, con coordenadas topográficas N: 122.570,643 y E: 103.919,642, se encuentran inactivo, se ordenará el sellamiento definitivo del pozo en comento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo identificado con el código 11-0035, localizado al interior del predio ubicado en Carrera 52 No 222 - 84 (nomenclatura Actual), de esta ciudad, , fue realizada el 19 de mayo de 2015, encontrándose en vigencia la presente ley.

RESOLUCIÓN No. 02621

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°.- Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

RESOLUCIÓN No. 02621

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 06440 del 9 de julio de 2015**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado la Carrera 52 No 222 - 84 (nomenclatura Actual), con el código homologado de identificación predial que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro es el **CHIP No. AAA0141CWTO**.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección procedió a consultar, en la página de Virtual de la Ventanilla Única de la Construcción- VUC de la Secretaria Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, verificando que el Código homologado de identificación predial – **CHIP No. AAA0141CWTO**, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50N - 00316597**, de propiedad de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, y en virtud a que el cuerpo de agua se encuentra inactivo es necesario que se realicen las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ- 11-0035, con coordenadas topográficas N: 122.570,643 y E: 103.919,642, decisión que adopta esta Dirección de Control Ambiental, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).”

RESOLUCIÓN No. 02621

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ- 11-0035, con coordenadas topográficas: N: 122.570,643 y E: 103.919,642, ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que por último, se informa a la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 02621

administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 02621

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la cual delego en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones adiciones prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ- 11-0035, con coordenadas topográficas: N: 122.570,643 y E: 103.919,642, ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, predio de propiedad de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 06440 del 9 de julio de 2015, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, para que en un término no mayor a SESENTA (60) días

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 02621

contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ- 11-0035, con coordenadas topográficas N: 122.570,643 y E: 103.919,642, ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad, desde la base del pozo y hacia la superficie se deberá llenar la tubería de revestimiento en con grava 8-12 dejando $\frac{3}{4}$ partes de la tubería habilitada desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
3. Desde el tope de la grava hasta 50 cm por debajo de la superficie, se deberá aplicar bentonita en polvo para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.
4. Dispuestos los elementos indicados anteriormente, dentro de la tubería de revestimiento se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en la tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
5. Se debe excavar alrededor de la boca del pozo hasta una profundidad de (1) un metro en el empaque de grava e inyectar una lechada de cemento con fluidizante, para facilitar su infiltración en el empaque de gravao.
6. Realizada la actividad anterior, se deberá fundir un sello sanitario en concreto impermeable de 1 X 1 y 0.50 m de espesor dentro del cual deberá quedar una sección de 20cm de la tubería de revestimiento. Los 10 cm superiores de este sello deben ser reforzados con una malla de hierro de 3/8 como mínimo.
7. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua.

RESOLUCIÓN No. 02621

8. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa de identificación del pozo en aluminio y el número de la resolución de sellamiento.

PARAGRAFO PRIMERO.- La **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, deberá informar a esta Secretaria con QUINCE (15) de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ- 11-0035, deben ser asumidos por la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, respecto del predio ubicado en la Carrera 52 No 222 - 84 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se advierte a la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con el NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.975 y/o quien haga sus veces, propietaria de la institución educativa denominada **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETT**, Carrera 52 No 222 - 84 (Nomenclatura Actual) de la localidad Suba de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02621

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2017



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-97-424
Razón Social: SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA
Localidad de Suba
Predio: Carrera 52 No 222 - 84
Concepto Técnico: No. 06440, 09 de julio del 2015
Acto: Resolución Sellamiento Definitivo
Pozo: PZ-11-0035
Proyectó: Miryam Adriana Reyes Albarracín
Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza.*

Elaboró:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02621

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO C.C: 75093416 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2017

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO C.C: 75093416 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2017